

DR 07 17

Derecho civil, el valor del silencio en el derecho civil, guión número 19. El tema correspondiente al día de hoy es un tanto sorprendente, ya que nos vamos a hablar precisa y concretamente del valor que el silencio pueda tener en los tratos negociales, configurando al silencio como encarnador de una declaración de voluntad no tácita, sino presunta. Por ello, el primer punto será la distinción entre ambas expresiones, para ver si todos estamos de acuerdo con esta primera apreciación mía, a fin de entrar en juego, contando con que se habrá usado el material suministrado y cuya confección es a veces un tanto laboriosa.

Para mí la distinción existe, aunque a veces puedan superponerse ambas, por cuanto toda declaración de voluntad que se presume tiene su origen en una falta de declaración de voluntad expresa contraria a la presumida. Pero me parece que, siguiendo este camino, podría llegarse a la conclusión contraria, y ya me parece que me he perdido. Yo creo que lo primero que debemos tener en cuenta son las circunstancias concretas, y que no se puede hablar así en general, pues en realidad se trata de averiguar en qué casos concretos, y creo que se podría decir también que son casos contados, puede estimarse el silencio como una forma de declaración de voluntad no tácita ni tampoco presunta, sino por el contrario expresa.

Para mí está clarísimo que el tema no tiene demasiado interés, ya que como se dice en las páginas de ese libro que usted nos ha recomendado y que nos entregó fotocopias, Doctrinas Generales del Derecho Civil, se trata simplemente de que ese silencio que puede valer como declaración de voluntad vale pero sólo precisamente porque suplanta a una declaración del sujeto que podía hacerla, que debía hacerla, y que por lo que fuere no quiso hacerla. Ese es el fundamento de que el derecho le castigue otorgando a su silencio el valor de la declaración omitida. Por otra parte, a mí ese libro me sirve especialmente para confundirme, ya que nunca acierto a distinguir cuándo se trata de artículos del Código Civil Español y cuándo de artículos del Código Civil Italiano.

No, no, no, no. Esa apreciación no es justa en absoluto. Normalmente se citan los artículos del Código Civil Italiano del año 1942 y cuando se hace, muy frecuentemente, eso sí, mención de los artículos del Código Civil Español, se emplea siempre una abreviatura bien expresiva y así no puede haber duda posible.

Hace ya algunos meses, ya he olvidado un poco los datos, creo que fui protagonista de un asunto de este tipo que me molestó bastante. Era en la proximidad de las Navidades y recibí por correo en mi casa un paquete de tres libros, muy bien encuadernados, que yo no había encargado. Me los ofrecía la editorial para que pudieran servirme de regalo de Navidad y se me decía que si yo no los devolvía inmediatamente, es decir, en muy pocos días, pondrían a mi cargo un reembolso por su importe, que eran 1500 pesetas.

A mí me fastidió bastante el tener que hacer de nuevo el paquete, pues los libros no me gustaban y mandar a mi mujer a correos. Además, iba a tener que aguantar la rechifla familiar

que me anunciaba cada día un nuevo envío sorpresa, diciendo que era la moda actual y así cualquier día recibiría un tractor por correo, lo mismo que recibía las unidades didácticas. Pero yo no veo en dónde entra el silencio en ese envío tuyo, ya que si los devolviste es evidente que va hasta esa actuación para demostrar expresa y muy claramente que no los querías.

Bueno, el ejemplo está muy bien puesto, aunque tú no te hayas fijado. Tiene su precedente en la costumbre de los libreros franceses especializados que suelen enviar a sus clientes conocidos como muestra las novedades editoriales que corresponden a la especialidad que cultivan. Esto casi siempre da origen a que el cliente pique quedándose con ellos.

Digo que el ejemplo está muy bien puesto porque la editorial pretende presumir la aceptación de la mercancía servida sin pedido por la pereza en contestar devolviéndola. La falta de esa repulsa rápida pretende el vendedor que equivalga a una expresa manifestación de aceptación. El problema real, pero ajeno a nosotros ahora, podría venir dado por aquellas personas que, sin devolver los libros, devolvieran en cambio el reembolso.

Es muy seguro que ese riesgo esté ya embebido en el precio que se cobra a los clientes que acepten el envío. Ellos pagarán los casos de los desaprensivos gracias a un cálculo actuarial mejor o peor formulado. Sí, pero lo que yo no veo claro es la referencia que se nos hacía en el material entregado al número primero del artículo séptimo del Código Civil, ya que la buena fe tanto puede ser interpretada en el sentido de que la carencia de respuesta signifique una aceptación, como dice el viejo refrán castellano, o por el contrario, estimar que ni siquiera ha merecido una respuesta expresa como la mejor forma de despreciar la oferta.

No, no, no, yo no estoy de acuerdo con eso, ya que realmente hay un punto que considero importante y es que las otras personas no tienen necesidad de jugar a las adivinanzas. Según los datos concretos del caso, es evidente que debe parecer lógica la respuesta presumida en un sentido o en otro. Es decir, que si la ausencia de respuesta puede parecer equívoca, quien la haya tomado en un sentido determinado con un poco de base en lo sucedido, debe verse protegido con preferencia a quien, pudiendo manifestar claramente su voluntad, no quiso hacerlo para dejar que la otra parte corriera el riesgo de incurrir en una mala interpretación.

Según eso, es evidente que caso por caso hay que tener en cuenta las circunstancias que concurren y no puede establecerse una norma general. Pues yo creo al revés, que de la sentencia que se nos ha dado, se puede deducir muy claramente una regla aplicada al caso que podría ser generalizada siempre que concurrieran los datos esenciales que dieron origen a la sentencia, y en eso, precisamente, creo yo que está la fuerza de la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Veamos ya la sentencia, que se nos está escapando el tiempo como el agua en una cesta, aunque no hagamos en común el análisis de los artículos del Código Civil que se os han dado.

Sea José Ramón quien haga el resumen de los hechos relevantes. La sentencia es del 14 de junio de 1963. En ella, dos casas comerciales, que mantenían relaciones mercantiles desde hacía varios años, habían llegado a un acuerdo por el cual la aceituna suministrada por una de

ellas era abonada en aceite, obtenido en su fábrica por la segunda, con la aceituna de la primera.

Indudablemente, el problema fundamental de cada año era el de fijar la equivalencia entre el peso de aceituna suministrado y el de aceite por recibir. A la carta en que se hacía la oferta para el año en cuestión, respondió la empresa transformadora de la aceituna en aceite con otra carta en que introdujo determinadas modificaciones. A esta carta no se dio respuesta por la empresa suministradora de la aceituna, pero siguió durante un tiempo enviando cantidades de la misma.

La empresa transformadora, al no haber tenido reparo su carta anterior y al mismo tiempo seguir recibiendo la aceituna, creyó que habían sido aceptadas sin rechistar sus puntualizaciones y no se preocupó más del asunto, sobre todo al existir otra serie de empresas del mismo ramo más diligentes que contestaron expresamente aceptarlo. Así hasta que se encontró demandada judicialmente exigiéndole el cumplimiento del contrato sin tomar en cuenta las modificaciones introducidas. Nos dirá Pablo qué decidió el juez de primera instancia.

El juez de primera instancia debió de ver muy claro el asunto ya que su sentencia, exigiendo el cumplimiento del contrato con las modificaciones introducidas en la carta, inculpaba al que con su silencio había dado lugar a la situación y manifestó que, por lo tanto, la seguridad del tráfico jurídico no debía quedar abandonada a la pereza de un contratante de rechazar unas condiciones. Eso mismo fue lo que más tarde dijo la audiencia. Juan Antonio nos dirá ahora qué resolvió el Tribunal Supremo.

El Tribunal Supremo ha confirmado la sentencia del juzgado, que a su vez había sido ya confirmada por la sentencia de la audiencia, al denegar la procedencia del recurso de casación entablado contra la sentencia de la audiencia por varios motivos, entre los que destacaba el de violación del artículo 1.254 del Código Civil. Oigamos el considerando más importante para nosotros en la siempre agradable voz de Almudena. Considerando que, concertado entre las partes un contrato de entrega de aceituna a cambio de aceite, con sujeción a las condiciones que se fijaron en carta del 28 de diciembre de 1957, las que puntualiza y precisa, al aceptarlas la parte recurrida, en su carta del día 2 de enero siguiente, al guardar silencio la entidad recurrente sobre esta puntualización, se plantea el valor jurídico de dicho silencio en el motivo segundo del recurso, en el que, amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se invoca la violación de los artículos 1.254, 1.261 y 1.262 del Código Civil y del artículo 54 del Código de Comercio.

Y para resolverlo hay que tener en cuenta que, si bien es verdad que en términos generales el silencio no puede valer como declaración de voluntad, si el mismo implica un estado de simple inercia, un comportamiento puramente negativo de una de las partes cuando entre éstas hay relaciones seguidas de negocios, existe el deber de hablar. Si se falta al mismo, sólo puede repararse tal silencio tratando al que cayó como si hubiera aceptado, por lo que al precisar la entidad hoy recurrida la cantidad de aceituna que se le debía entregar en el mes de enero de

1958, si la compañía recurrente no estaba conforme debió manifestar su disenso, y al silenciar su protesta y seguir cumpliendo el contrato hasta mediados del citado mes de enero, no hay más remedio que estimar tal silencio como consentimiento tácito, dadas las relaciones existentes entre las partes y las circunstancias que le precedieron y acompañaron, razones que hacen perecer este motivo.